



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO**

RADICACIÓN **41001-31-10-001-2020-00149- 00**

DEMANDANTE **FITZGERALD PEÑA MONTES**

DEMANDADO **TELMA TERESA ARRIETA RUIZ**

Neiva, Dos (2) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentada por apoderado judicial del señor FITZGERALD PEÑA MONTES contra TELMA TERESA ARRIETA RUIZ.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, (...) *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*

A su vez, el numeral 2º de la señalada norma preceptúa: *“en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de los efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal y patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la*

nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”

De lo antes expuesto, se deduce sin mayores dificultades que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, en tratándose de los litigios de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, también tiene competencia el juzgador del lugar del último domicilio común de los cónyuges, siempre que el demandante lo conserve.

Como puede advertirse, en este tipo de asuntos el legislador no asignó una competencia privativa basada en el fuero del domicilio del convocado al juicio (*forum domicilii rei*), sino que fijó un criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante el funcionario judicial que ejerce jurisdicción en ese lugar, o ante el juez del territorio en el que la pareja de esposos estuvo domiciliada, si quien acude a la jurisdicción aún se encuentra avecindada allí¹.

Para el asunto analizado la parte actora, no tiene la facultad de efectuar la elección de uno u otro operador jurídico, pues el demandante según lo expresado en el libelo inicial no conserva como su lugar de habitación el último domicilio conyugal, esto es, la ciudad de Villavicencio-Meta, por lo que inexorablemente debe acudir a la regla general consignada en el numeral 1° del memorado artículo 28 del nuevo estatuto procesal, es decir el lugar de habitación actual de la señora TELMA TERESA ARRIETA RUIZ.

En ese orden de ideas, como el factor de competencia para asignar este caso es el domicilio de la demandada que no es otro que la ciudad de Villavicencio - Meta, es el Juez de Familia de esa localidad el que debe conocer del asunto analizado.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 16 de septiembre de 2016, Ref. Exp. 11001-02-03-000-2013-01337-00 Mg Ariel Salazar Ramírez.

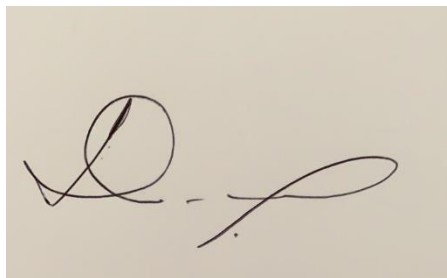
En consecuencia, no queda otro camino que rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, según lo establecido en el inciso segundo del Art. 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 28 Ibídem y se procede a ordenar su remisión a la Oficina Judicial, para que la envíe a dicho operador jurídico.

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR de plano la demanda que nos ocupa, en razón a la carencia de competencia de este juzgado, en consecuencia, se ordena remitirla al Juez de Familia de Villavicencio – Meta, Reparto, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en este proveído.

2º.- Por lo anterior, envíese las presentes diligencias a la oficina Judicial en esta ciudad, para que sean remitidas al Juez de Familia de Villavicencio- Meta Reparto.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 8 SEPTIEMBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 79

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO